



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2017-00266-00
ACCIONANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIOANDA:	MANUEL JULIÁN BARRIOS DOMÍNGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin avizorarse nulidad o vicio que invalide lo actuado, procede la Sala, a dictar sentencia en primera instancia, dentro del presente proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones¹:

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de las Resoluciones 7801 del 30 de agosto de 2012 y GNR 49565 del 21 de febrero de 2014, a través de las cuales, se le reconoció la pensión de vejez al señor **MANUEL JULIÁN BARRIOS DOMÍNGUEZ**.

A título de restablecimiento del derecho, pide, se ordene la devolución de los valores que resulten de la diferencia de la liquidación pensional a la que realmente tiene derecho el accionado.

¹ Folios 3 – 4.

1.2.- Hechos²:

El señor **MANUEL JULIÁN BARRIOS DOMÍNGUEZ**, nació el 18 de febrero de 1955.

A través de Resolución No. 7801 del 30 de agosto de 2012, el extinto Instituto de Seguros Sociales -ISS- le reconoció la pensión de vejez al señor **BARRIOS DOMÍNGUEZ**. Sin embargo, más tarde, tal resolución fue revocada mediante Acto Administrativo GNR 349019 del 10 de diciembre de 2013.

Luego, en cumplimiento del fallo de tutela adiado 27 de enero de 2014, dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por medio de Resolución GNR 49565 del 21 de febrero de 2014, revocó el Acto Administrativo GNR 349019 y dejó en firme el reconocimiento pensional que había sido ordenado en la Resolución No. 7801 del 30 de agosto de 2012.

1.3 Normas violadas y concepto de violación³:

Como disposiciones quebrantadas, se indicaron: Constitución Política - Acto legislativo 01 de 2005, Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

Se alega en la demanda, que el señor **MANUEL JULIÁN BARRIOS DOMÍNGUEZ** no le asistía el derecho a que se le reconociera la pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985, toda vez que no cumplía con la edad, ni tiempo de servicios, como requisitos indispensables para ser beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993.

1.4.- Contestación de la demanda⁴. La parte accionada, se opuso a las pretensiones de la demanda, por estimar que el reconocimiento de su pensión, sí estuvo ajustado al ordenamiento jurídico.

² Folio 4.

³ Folios 4 – 9.

⁴ Folios 59– 67.

Manifestó, que sí le asiste el derecho a su pensión y además, es beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993. Precisó, que si bien es cierto, no cumplía con el tiempo de servicios en aquella época, también lo es, que sí satisfacía el requisito de la edad. Al respecto, enfatizó:

“... a pesar de no cumplir con el requisito de los 15 años de servicio cotizados antes del 30 de junio de 1995, éste si cumple con el requisito de la edad, debido a que los 40 años los cumplía el 18 de febrero de 1995, esto es, antes del 30 de junio de 1995, fecha en la cual empezó a regir la ley 100 de 1993, para los empleados del orden territorial; por lo que siendo entonces beneficiario del régimen de transición, se le aplicara el régimen anterior al cual se encontraba afiliado;...”

Agregó, que logró cotizar más de 750 semanas a la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, a 25 de julio de 2005; motivo por el cual, indicó, que su régimen de transición se mantuvo hasta el año 2014.

Concluyó, que en el hipotético caso de que se establezca que no era beneficiario del régimen de transición, aun así, tendría derecho a la pensión de vejez, en los términos de la Ley 797 de 2003.

Propuso las excepciones de “falta de jurisdicción”, “prescripción de la acción”, “carencia de derecho sustantivo” y “nulidad parcial”.

1.5. Actuación procesal:

Inicialmente, la demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de enero de 2018⁵. Posteriormente, a través de providencia del 23 de marzo de 2018, fue rechazada con respecto a la pretensión de “reintegro de valores girados por concepto de salud a favor del señor MANUEL JULIAN BARRIOS DOMÍNGUEZ”; en el mismo proveído, se admitió el resto de las pretensiones⁶.

⁵ Folios 32 – 33.

⁶ Folios 47 – 48.

El 12 de junio de 2018, fue aportada la constancia de pago de gastos procesales⁷.

El 15 de junio de 2018, se notificó personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el 5 de septiembre de ese mismo año, a la parte demandada⁸.

Posteriormente, a través de providencia adiada junio 14 de 2019⁹, se convocó a las partes y demás sujetos procesales a la realización de la audiencia inicial. Dicha audiencia, se realizó el día 27 de junio de 2019¹⁰, llevándose a cabo las etapas respectivas, entre ellas, la de alegatos de conclusión.

1.6. Alegatos de conclusión:

Parte demandante: En sus alegatos, la parte demandante insistió en lo afirmado en el contenido de la demanda, requiriendo que se acceda a las pretensiones.

Parte demandada: Abogó porque se nieguen las pretensiones de la demanda, tras considerar, que el demandado se encuentra cobijado por el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de empleado del orden territorial.

Concepto del señor Agente de Ministerio Público: En su intervención requirió se acceda a las pretensiones de la parte demandante, en tanto, se ha establecido que el demandado, no se hallaba cobijado por el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, al momento de emitirse los actos administrativos demandados.

⁷ Folio 50.

⁸ Folios 52 -57.

⁹ Folio 101.

¹⁰ Folios 107 – 111. Cd anexo.

Al mismo tiempo señaló, que pese a lo anterior, como restablecimiento del derecho debe disponerse el reconocimiento y pago de una pensión a términos de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 797 de 2003, en tanto, a la fecha, el demandado es cobijado por dicha normatividad.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este Tribunal, es competente para decidir en **primera instancia**, la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 152 numeral 2º del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos fácticos y jurídicos expuestos, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

¿Se encuentran ajustados a derecho, los actos administrativos que le reconocieron la pensión de vejez al demandado, en los términos de la Ley 33 de 1985, al ser presuntamente beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993?

2.3.- Análisis de la Sala.

2.3.1. El régimen de transición pensional previsto en la Ley 100 de 1993.

Antes de la expedición de la Constitución de 1991 y de la Ley 100 de 1993, el Estado colombiano no contaba con un sistema integral de pensiones, sino que coexistían múltiples regímenes, administrados por distintas entidades de seguridad social. Para ilustrar, en el sector oficial, el reconocimiento y pago de las pensiones de los servidores públicos correspondía en general a CAJANAL y a las cajas de las entidades territoriales, aun cuando también existían otras entidades oficiales encargadas de ese manejo para

determinados sectores de empleados, como los miembros de la Fuerza Pública, los docentes y los congresistas.

A su vez, el reconocimiento y pago de las pensiones de los trabajadores privados era responsabilidad directa de ciertos empresarios, ya que la jubilación, conforme a la legislación laboral, en especial según las Leyes 6 de 1945¹¹ y 65 de 1946¹² y el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, era una prestación especial únicamente para ciertos empleados que hubieren laborado, en principio, como mínimo 20 años para la misma compañía¹³. Por otra parte, en algunos casos y para determinados sectores económicos, la normatividad laboral admitió que se constituyeran cajas de previsión privadas, como, por ejemplo, CAXDAC¹⁴. Por último, sólo a partir de 1967, el Instituto de Seguros Sociales empezó a asumir el reconocimiento y pago de las pensiones de los empleados del sector privado, a pesar de haber sido establecido con la Ley 90 de 1946¹⁵.

Así pues, puede señalarse que coexistían dos grandes modelos de seguridad social en pensiones y varios sistemas que se enmarcaban dentro de aquellos, los cuales funcionaban independientemente, con lógicas distintas y tenían formas de financiación propias. Ciertamente, un primer modelo se caracterizaba por la obligación del empleador de garantizar el riesgo de vejez de sus trabajadores, a través del reconocimiento de una pensión de jubilación, siempre y cuando se acreditara un determinado tiempo de servicio y el segundo, se basó en un sistema de aportes en el cual se debían realizar cotizaciones de manera exclusiva, a una administradora pública o privada, que reconocería una mesada periódica al momento de cumplirse con cierta edad y número específico de contribuciones.

¹¹ "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo".

¹² "Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras".

¹³ Sobre el particular, es importante mencionar que con el fin de proteger a los trabajadores que llevaban un largo tiempo laborado para una misma empresa, pero que no cumplían 20 años de servicio, se establecieron prestaciones como la pensión sanción y la pensión restringida de jubilación contempladas en la Ley 171 de 1961, "Por la cual se reforma la ley 77 de 1959 y se dictan otras disposiciones sobre pensiones."

¹⁴ Caja de Auxilios y Prestaciones de ACDAC (Asociación Colombiana de Aviadores Civiles)

¹⁵ "Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales".

Posteriormente, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social acogidos por el Constituyente de 1991, el Legislador, con la expedición de la Ley 100 de 1993, *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dicta otras disposiciones”*, pretendió superar la desarticulación entre los distintos modelos y regímenes pensionales, mediante la creación de un sistema integral y general de pensiones, que permite la acumulación de tiempos y semanas trabajadas y genera relaciones recíprocas, entre las distintas entidades administradoras de pensiones, con los fines de aumentar su eficiencia ejecutiva y de ampliar su cobertura.

Con tales propósitos, se implementaron nuevos requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, se establecieron reglas sobre el cálculo de semanas de cotización y se creó un régimen de transición, consecuente con las garantías y derechos de aquellas personas, próximas a adquirir la prestación social en comento. En torno a este último aspecto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ofreció a los afiliados que se encontraban próximos a la consolidación de su derecho pensional, beneficios que implicaban el efecto ultractivo de los requisitos de edad, monto y número de semanas o tiempo de servicio del régimen al cual estaban vinculados, al momento de la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones.

Al efecto, el artículo 36 de la norma referenciada estipuló lo siguiente:

“Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres”.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida

en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. ~~Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos".~~

Como se observa, dicho artículo permite el efecto en el tiempo, de normas anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normatividad, en aras de hacer efectivo el respeto a derechos consolidados (Corte Constitucional. Sentencia T-168 de 2009 M. P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto), con la aclaración que para el sector público territorial, el Sistema General de Pensiones, entró en vigencia el 30 de junio de 1995.

En cuanto a los regímenes de transición, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado¹⁶:

"El régimen laboral de transición consiste en el cumplimiento de condicionamientos que se establecen en una nueva ley, que modifica situaciones pre existentes, con el fin de proteger derechos adquiridos o en vía de adquisición, que de no haber sido promulgada la nueva ley, se verían beneficiados por la normatividad anterior, que resulta más favorable.

Respecto al régimen de transición en materia pensional concretamente, la Corte señaló en sentencia T-235 de 2002:

"La sustitución de una norma por otra exige la necesidad de un régimen de transición. La existencia de normas transitorias es indispensable en la legislación sobre seguridad social en pensiones porque hay derechos en vía de adquisición.

¹⁶ Sentencia T-105 de 2012, con ponencia del Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Se trata de un derecho ex - lege porque nace de una norma que expresamente lo establece y que señala criterios razonables para gozar de la excepcionalidad.

Una vez entre en vigencia la norma que establece el régimen transitorio, las personas que reúnen los requisitos para adquirirlo consolidan una situación jurídica concreta que no puede ser menoscabada. Es además un auténtico derecho subjetivo que le da a su titular el derecho a que se le reconozca la prestación en las condiciones establecidas en la normatividad anterior y a acudir ante la jurisdicción en caso de incumplimiento."

En materia de pensiones este régimen se encuentra reglado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual determina que se aplicará a las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones tuvieran 35 o más años de edad si son mujeres; 40 o más años de edad si son hombres; o 15 o más años de servicios cotizados, utilizándose para estos efectos el régimen anterior en cuanto a requisitos de edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y monto de la pensión" (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, en lo que respecta a la norma de transición, para el caso de empleados públicos, una de las disposiciones aplicables, es la Ley 33 de 1985, que exige, para acceder a la pensión de vejez, 55 años de edad y 20 años de servicios, estableciendo un monto pensional equivalente al 75% del ingreso base de liquidación y otra, es la de aquellos empleados que venían afiliados al I. S. S.

Sobre el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, de los servidores públicos cobijados por el régimen de transición pensional, previsto en la Ley 100 de 1993, que hayan laborado en una entidad estatal afiliada al I.S.S., se cita la sentencia fechada 6 de octubre de 2011¹⁷, proferida por el Honorable Consejo de Estado, en la que se precisó:

"En este punto es dable precisar que antes de la Ley 100 de 1993 quien tenía la obligación de reconocer y de pagar la pensión de jubilación a los servidores públicos era la entidad de previsión a la que estaba afiliado el servidor o en su defecto, la última entidad pública empleadora (Decreto 1848 de 1969, artículo 75).

¹⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "B". Rad.: 13001-23-10-000-2003-02154-01 (0599-11). Actor: Raúl Antonio Ospino Vizcaíno, Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. C. P. Gerardo Arenas Monsalve.

La regla general descrita anteriormente, tiene una variación en el caso de las entidades públicas que estuvieron afiliadas y sus servidores cotizaron durante su vinculación al Instituto de Seguros Sociales. Esta situación se presentó principalmente con los trabajadores oficiales de algunas empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta que tuvieron esa posibilidad en virtud de la legislación del Seguro Social.

En estos, casos se registra una situación compleja, pues tales trabajadores cuando son sujetos del régimen de transición, son sujetos potenciales de dos regímenes de transición: el del sector público y el del Seguro Social. Y surge la duda acerca de cuál es la entidad que debe reconocer la pensión respectiva.

Si se considera que el régimen de transición aplicable es el del Instituto de Seguros Sociales, procedería a dar aplicación al régimen del ISS anterior a la Ley 100 de 1993, es decir el reglamento de pensiones del Seguro Social establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990. En este caso la pensión la concedería el ISS, cuando los trabajadores cumplan 60 años de edad y acrediten un mínimo de 1000 semanas cotizadas.

En cambio, si se considera que el régimen de transición aplicable es el del sector público, procedería dar aplicación a la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, en virtud del principio de favorabilidad se le debe aplicar el régimen de transición del sector público; y quien debe reconocer y en principio realizar el pago de la pensión de jubilación es la última entidad empleadora, por cuando el ISS no puede entenderse como caja de previsión.

No obstante, se debe subrayar que la pensión no queda indefinidamente a cargo de la entidad pública, pues al cumplirse los requisitos de pensión de seguro social, el trabajador debe reclamar su pensión a esa entidad de seguridad social y la entidad empleadora queda subrogada, correspondiéndole únicamente el mayor valor, si lo hubiere entre las dos pensiones."

Anotándose, que tal principio de favorabilidad, a su vez, implica considerar el quantum pensional, a efectos de no vulnerar la condición más favorable del trabajador, siempre y cuando, claro está, se hayan probado los factores salariales que harían la diferencia.

2.3.2. El Ingreso base de Liquidación de la Pensión de jubilación, de los empleados del sector público, beneficiarios del Régimen de Transición - factores salariales de liquidación – Interpretación Jurisprudencial.

Anteriormente, la sub regla de orden jurisprudencial, que había hecho carrera, era que todos aquellos factores o conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, debían ser considerados al momento de calcular el Ingreso Base de Liquidación (IBL), ya que respondían al criterio de que era el pago percibido por un trabajo, bajo el concepto de salario; excluyéndose así la taxatividad, que imperaba en ciertos fallos judiciales sobre el tema.

Sin embargo, la anterior postura fue modificada por la nueva línea jurisprudencial de las altas Cortes, en las que se interpreta que la liquidación del Ingreso Base de Liquidación (IBL), debe atender a lo dispuesto en el régimen general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y los factores salariales que se deben incluir en el IBL, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Así, se ha dicho, que para las personas beneficiarias del régimen de transición aplica la norma anterior, en cuanto a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y el “**monto**” de la pensión, excluyéndose el ingreso base de liquidación.

En relación con el **concepto de monto**, la Honorable Corte Constitucional ha identificado dos acepciones, una en el marco de los regímenes especiales y otra, como beneficio del régimen de transición. En efecto, la **Sentencia T-060 de 2016**¹⁸, reiteró que “*en cuanto a la primera, está concebida como el resultado de aplicar el porcentaje o tasa de reemplazo al promedio de liquidación del respectivo régimen; y la segunda como un privilegio legal para aquellos próximos a adquirir el derecho, pero que por razón de no haberlo consolidado, serían destinatarios de unas reglas específicas y*

¹⁸ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

propias de la pensión causada en vigencia de la transición, a través de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...)".

Específicamente, como lo reseñó tal Tribunal en la **Sentencia T-078 de 2014**¹⁹, los incisos segundo y tercero del mencionado artículo 36, fijan las siguientes reglas en relación con el concepto de monto, aplicables para el reconocimiento de las pensiones que se pretendan causar en virtud del régimen de transición:

*"... de: (i) liquidar la pensión con base en el tiempo restante o (ii) con el promedio de toda la vida laboral si fuere "**Inciso segundo**²⁰- establece (i) los requisitos para acceder al régimen de transición - 40 años hombre / 35 mujer ó 15 años de tiempo de servicio-; (ii) los beneficios antes mencionados -edad, monto, y semanas o tiempo de servicio- y (iii) dispone que las demás condiciones y beneficios serán los de la Ley General de Pensiones.*

Inciso tercero²¹- regula la forma de promediar el ingreso base de liquidación de aquellos beneficiarios del régimen de transición que están a menos de 10 años de consolidar el derecho, los cuales cuentan con la posibilidad superior. No obstante, no mencionó a los afiliados que estando dentro del régimen de transición les faltare más de 10 años para acceder al derecho pensional, por lo que se entiende que se rige por la ley general, es decir, el artículo 21 de la Ley 100/93".

Sobre el particular, la Corte en cita, en la **Sentencia C-258 de 2013**²², al estudiar la constitucionalidad de la expresión "durante el último año" contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, fijó una interpretación clara de la aplicabilidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo

¹⁹ M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁰ Artículo 36, inciso 2º de la Ley 100 de 1993: "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley"

²¹ Artículo 36, inciso 3º de la Ley 100 de 1993: "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE (...)"

²² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

relacionado con el cálculo del ingreso base de liquidación de las pensiones de las personas que fueran beneficiarias del régimen de transición. En concreto, sostuvo:

"La Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad".

Así las cosas, en aquella oportunidad se resolvió declarar inexecutable la expresión cuestionada y condicionó la constitucionalidad del resto del precepto normativo, según las siguientes conclusiones:

"En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100- la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexecutable de la expresión "durante el último año" debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas".

En síntesis, en la **Sentencia C-258 de 2013**, se consideró que el cálculo del ingreso base de liquidación bajo las reglas previstas en las normas especiales que anteceden al régimen de transición, **constituye la concesión de una**

ventaja que no previó el legislador al expedir la Ley 100 de 1993, en la medida que el beneficio otorgado consiste en la aplicación ultractiva, de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación.

Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho²³ de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, tan Alto Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.

Posteriormente la **Sentencia SU-230 de 2015** la Honorable Corte Constitucional señaló, que la Sentencia C-258 de 2013 no solo “fijó unos *parámetros determinados para el régimen especial dispuesto en la Ley 4^a de 1992*”, sino que además, “*estableció una interpretación sobre la aplicación del IBL a los regímenes especiales sujetos a la transición del artículo 36 [de] la Ley 100*”²⁴.

²³ En la Sentencia C-258 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se consideró que “en términos generales, comete abuso del derecho: (i) *aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico*; (ii) *quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico*; (iii) *el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines*; y (iv) *aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue*”.

²⁴ Sentencia SU-230 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consideración jurídica No. 2.6.2.

A su vez mencionó la **Sentencia T-078 de 2014**, en la que se expuso que “la Sala Plena de la Corte en la Sentencia C-258 de 2013, estableció que el régimen de transición consiste en un beneficio de quienes hacen parte de regímenes especiales que consiste en la aplicación ultractiva de los requisitos de aquellos pero sólo los relacionados a la edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo, y no el ingreso base de liquidación –IBL”²⁵.

Concluyó entonces la Sala Plena de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-230 de 2015**, que “de esa forma, la Sala Plena [...] reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 establecida en la sentencia C-258 de 2013, fallo en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido de que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación. Por tanto, el IBL debe ser contemplado en el régimen general para todos los efectos”²⁶.

En resumen, conforme a la posición de la Corte Constitucional, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas, con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste, en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho.

Ahora, el Honorable Consejo de Estado había manifestado un criterio que disiente de la regla jurisprudencial fijada en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 sobre el IBL en el régimen de transición, en el sentido, de que

²⁵ Sentencia SU-230 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consideración jurídica No. 2.6.3.2.

²⁶ Sentencia SU-230 de 2015, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, consideración jurídica No. 2.6.4.

para las personas beneficiarias del régimen de transición, aplicaba íntegramente la norma anterior, en cuanto a la edad, el tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión y que la palabra “monto”, dispuesta en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no estaba haciendo alusión, únicamente, al porcentaje contemplado en el régimen anterior, sino a los factores a tener en cuenta para establecer el ingreso base de liquidación y aducen la necesidad²⁷.

No obstante, la anterior postura fue modificada por el Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en reciente Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2018²⁸, en la que fijó la **Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición**, así:

“92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

*93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:*

*94. La **primera subregla** es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

²⁷ Este criterio se expresa en sentencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado como las del 24 de junio de 2015, Radicado No. 25000-23-25-000-2011-00709-01; 17 de julio de 2013, Radicado No. 25000-23-25-000-2010-00898-01; 26 de julio de 2012, Radicado No. 25000-23-25-000-2009-00174-01; 15 de marzo de 2012, Radicado No. 25000-23-25-000-2008-00863-01.

²⁸ Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación. C.P. César Palomino Cortés.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

95. La Sala Plena considera importante precisar que la regla establecida en esta providencia, así como la primera subregla, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989²⁹. **Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.**

(...)

96. **La segunda subregla** es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1º de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

²⁹ Ley 100 de 1993. “Artículo 279. **EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica [...] a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida [...]”.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomaren cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema".

Tal como se advierte, la Sala Plena del Consejo de Estado cambió las reglas para liquidar la pensión de las personas cobijadas por el régimen de transición, señalando para tal efecto, que el periodo para liquidar las pensiones es: **i)** Si faltare menos de diez años para adquirir el derecho a la

pensión, el IBL será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior;; y **ii)** Si faltare más de diez años, el IBL será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión. En ambos caso, el IBL, será actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Así mismo, establece que los factores salariales a incluir en el IBL son únicamente aquellos sobre los cuales se hayan efectuado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Con base en las citadas posturas de las Altas Cortes, procede esta Colegiatura a resolver el presente asunto.

2.3.3 Caso concreto.

En el proceso, se encuentran demostrados los siguientes supuestos fácticos relevantes para tomar decisión de fondo:

-. El señor MANUEL JULIÁN BARRIOS DOMÍNGUEZ, **nació el 18 de febrero de 1955**³⁰.

-. El señor MANUEL JULIÁN BARRIOS DOMÍNGUEZ, cotizó los siguientes tiempos de servicios³¹:

- a. En el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables, desde el 5 de febrero de 1981, hasta el 31 de octubre de 1991.
- b. En el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, desde el 1º de noviembre de 1991, hasta el 23 de junio de 2003.
- c. En el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER: 1º a 20 de agosto de 2003; 1º de octubre de 2003, hasta 26 de marzo de 2005; 1º

³⁰ Cédula de Ciudadanía y Registro civil de nacimiento, visibles en el expediente administrativo aportado en medio magnético (Fl. 13).

³¹ Actos administrativos y reporte de semanas cotizadas, militantes a Fls. 13, 86 – 87 y 88 – 91.

de abril de 2005, hasta 31 de diciembre de 2007; 1º a 5 de marzo de 2008.

d. En el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA: 6 a 21 de marzo de 2008; 1º de abril, hasta el 30 de septiembre de 2009.

e. En el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, desde el 1º de octubre de 2009, hasta el 1º de enero de 2014.

Para un total de 11.697 días laborados o 1.671 semanas cotizadas.

-. Mediante Resolución No. 7801 del 30 de agosto de 2012, el extinto Instituto de Seguros Sociales - ISS, le reconoció al señor MANUEL JULIAN BARRIOS DOMÍNGUEZ la pensión de vejez, pero se dejó en suspenso el ingreso a nómina hasta tanto acreditara en debida forma el retiro del servicio o la desafiliación del sistema. En dicho acto, se consideró³²:

“Teniendo en cuenta que el asegurado se encuentra cobijado por el régimen de transición pensional establecido en la Ley 100 de 1993 por cuanto para la fecha de entrada en vigencia de éste contaba con más de 40 años de edad, motivo por el cual en virtud de ello le sería aplicable el régimen prestacional de la Ley 33 de 1985, el cual establece como requisitos para acceder a la pensión de jubilación allí contenida llegar a los 55 años de edad y haber laborado 20 años en calidad de servidor público, es preciso traer a colación lo establecido en el Memorando 13000-3884 del 23 de septiembre de 2011 en relación con la Circular 054 de 2010 emanada de la Procuraduría General de la Nación y la forma de liquidación de la pensión de jubilación consagrada en la Ley 33 de 1985.

(...)

Que de acuerdo con las certificaciones laborales y la Historia Laboral obrantes en el expediente, se observa que el último empleador público del asegurado es el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, sin que se precise si su vinculación con el mismo se produjo en calidad de trabajador oficial (mediante contrato de trabajo con la entidad pública) o de empleado público (por vía de relación legal y reglamentaria).

Que en virtud de lo anterior, si el asegurado pretende que su pensión sea liquidada teniendo en cuenta los parámetros que

³² Visibles en el expediente administrativo aportado en medio magnético (Fl. 13) y a Fls. 69 – 72.

para el efecto establece la Ley 33 de 1985, debe allegar a este Centro Administrativo de Decisión constancia emanada del empleador arriba indiciado, en la cual certifique si su vinculo laboral deriva de un contrato de trabajo o de un acto administrativo, para que con base en el contenido de la certificación aludida se tome la decisión que conforme a derecho corresponda."

-. A través de la Resolución GNR 49565 del 21 de febrero de 2014, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES³³, dio cumplimiento al fallo de tutela adiado 27 de enero de 2014, dictado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en el sentido de dejar sin efectos el acto que había revocado la Resolución No. 7801 del 30 de agosto de 2012 (Resolución No. GNR 349019 del 10 de diciembre de 2013³⁴) y ordenar la inclusión en nómina de pensionados. En dicho acto, se dispuso:

"Como quiera que el interesado (a) no cumple con los requisitos del régimen de transición, no es posible hacer un estudio de su pensión teniendo en cuenta las reglas definidas para la edad, tiempo de servicio y monto en el Decreto 758 de 1990, norma que constituiría el régimen anterior aplicable a la solicitante en cuanto a dichas reglas, en caso de haberse encontrado en la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que por lo expuesto, NO siendo el asegurado (a) beneficiario (a) del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se realizara el estudio en atención al artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

(...)

Que en virtud del principio "No reformatio in pejus", no es posible desmejorar la situación jurídica consolidada del afiliado, lo que significa que al habersele reconocido la pensión de vejez de servidor público, bajo condiciones diferentes a las señaladas del artículo 36 y 21 de la Ley 100 de 1993 se ingresara a la nómina la mesada inicialmente reconocida, actualizada con el índice de precios del consumidor (IPC).

³³ Visible en el expediente administrativo aportado en medio magnético (Fl. 13) y a Fls. 86 – 87.

³⁴ Folios 21 – 24.

Que no obstante lo anterior, por medio del presente acto administrativo se solicita al pensionado la autorización para revocar el acto administrativo a través del cual se reconoció la pensión de vejez.

(...)

Que vencido el término de (1) mes conforme al artículo 17 de la ley 1437 de 2011, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, sin que se obtenga autorización de revocatoria por parte del pensionado, COLPENSIONES, a través de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial, iniciará las acciones contencioso administrativas pertinentes para obtener la revocatoria del acto administrativo."

De conformidad con lo probado, considera esta Sala que el señor MANUEL JULIÁN BARRIOS DOMÍNGUEZ, para el momento de expedición de los actos demandados, **NO** era beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, en tanto, no cumplía con ninguno de los requisitos para acceder a ello.

En efecto, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, al 1º de abril de 1994, el accionado no contaba con 40 años de edad, **tenía en ese momento, 39 años, 1 mes y 13 días**. Tampoco cumplía con los 15 años de servicios, contaba en ese entonces con **13 años, 1 mes y 24 días**.

Se advierte, además, que la vinculación del demandado se suscitó con entidades estatales del orden nacional y no territorial. Motivo por el cual, resulta improcedente la aplicación del parágrafo del artículo 151 de la Ley 100 de 1993, como lo sugería el apoderado del accionado, que establece:

"ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a

regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.”

Bajo ese entendido, la Sala declarará la nulidad de los actos administrativos que le reconocieron la pensión al señor MANUEL JULIÁN BARRIOS DOMÍNGUEZ, pero de forma parcial, toda vez que el mencionado señor sí tiene derecho a dicha prestación, pero no en los términos de la Ley 33 de 1985, sino conforme al régimen previsto en Ley 100 de 1993 y normas que la reforman, en tanto cumple con los años de edad y semanas cotizadas.

De ahí que a título de restablecimiento del derecho, se ordenará que se reconozca y pague la pensión de vejez al señor MANUEL JULIÁN BARRIOS DOMÍNGUEZ, de conformidad con el correcto marco jurídico que cobija su situación pensional, es decir, según el actual régimen general de pensiones – Ley 100 de 1993, reglamentada por el Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6° del Decreto 691 de 1994 y modificada por la Ley 797 de 2003, **a partir del 18 de febrero de 2017, fecha en que adquirió el status de pensionado**³⁵.

A fin de proteger los derechos fundamentales del accionado, relacionados con el mínimo vital y el cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo, la entidad demandante, estrictamente, dentro de los plazos otorgados por la ley (art. 192 del CPACA), dispondrá lo necesario para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, protegiendo en todo caso en el trámite de la actuación respectiva, los citados derechos fundamentales. En otras palabras, la entidad demandada, evitará desproteger al accionado del beneficio pensional que ha sido reconocido y que finalmente se constituye en su sustento, brindando celeridad en el trámite respectivo.

No procede la devolución de sumas de dinero, tras la diferencia que resulte de la liquidación de los dos regímenes pensionales (Ley 33 de 1985 y Ley 100 de 1993), en tanto no se acreditó un accionar doloso o culposo o de mala

³⁵ Fecha en que satisfizo los dos requisitos, edad y semanas cotizadas.

fe del señor MANUEL JULIAN BARRIOS DOMÍNGUEZ, dentro del trámite del reconocimiento de la pensión, sino que fue la propia actuación del ente demandante, la que dio lugar a tales pagos.

3. Condena en costas.

En virtud de lo anterior y siendo consecuentes con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., se condena en costas a la parte demandada, al haber prosperado las pretensiones de la demanda y atendiendo a que el reconocimiento y pago de la pensión que en su momento se le reconoció al accionado, era ostensiblemente improcedente, dado el régimen pensional que lo cobijaba³⁶.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones 7801 del 30 de agosto de 2012 y GNR 49565 del 21 de febrero de 2014, a través de las cuales, se le reconoció la pensión de vejez al señor MANUEL JULIÁN BARRIOS DOMÍNGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** reconocer y pagar la pensión de vejez al señor MANUEL JULIÁN BARRIOS DOMÍNGUEZ, **a partir del 18 de febrero de 2017**, de conformidad con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y reglamentada por el Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6° del Decreto 691 de 1994.

³⁶ Es de anotarse que el art. 365.5 del C. G. del P. hace facultativo del Juez, el poder de condenar en costas, atendiendo a lo acaecido al interior del proceso.

A fin de proteger los derechos fundamentales del accionado, relacionados con el mínimo vital y el cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo, la entidad demandante, estrictamente, dentro de los plazos otorgados por la ley (art. 192 del CPACA), dispondrá lo necesario para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia, protegiendo en todo caso en el trámite de la actuación respectiva, los citados derechos fundamentales, para lo cual, evitará desproteger al accionado del beneficio pensional que ha sido reconocido y que finalmente se constituye en su sustento, brindando celeridad en el trámite respectivo.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme lo dicho. En su momento, se procederá a la liquidación correspondiente.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0088/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA